

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 10.004/1983 · 1983

DECRETO-LEY 10004/1983

Boletín Oficial, 1 de septiembre de 1983 · 26 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 10004/1983

CAPÍTULO I Aspecto General del plan 3

CAPÍTULO II Pago y financiacionç 4

CAPÍTULO III Adhesiones 6

CAPÍTULO IV Ampliaciones de 7

DECRETO-LEY 10004/83

NOTA: Ver Ley 10080 y 10540.

La Plata, 12 de agosto de 1983.-

Visto lo actuado en el expediente número 2403-15182/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Aspecto General del plan

ARTÍCULO 1°. APROBACION DEL PLAN : Apruébase el Plan Provincial para Obras de Gas elaborado por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.), conforme a las facultades que le confieren el convenio celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Nacional Gas del Estado, ratificado por Ley Provincial 9210 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2681/79, y la Ley 9394. El mencionado Plan tiende a satisfacer el abastecimiento de gas natural por redes en los Partidos que el mismo comprende.

ARTÍCULO 2°. CENTROS URBANOS COMPRENDIDOS: El Plan Provincial para Obras de Gas comprende el tendido de gasoductos; la construcción, montaje y puesta en marcha de las cámaras reductoras de presión y redes de distribución con sus correspondientes obras complementarias, hasta el medidor domiciliario inclusive, en las siguientes ciudades y localidades: Alejandro Korn, Alem, Arrecifes, Bragado, .Brandsen Cabildo, Cacharí, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Colonia Hinojo, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, General Arenales, General Belgrano, General Cerri, General Las Heras, General Viamonte, Guernica, Hinojo, Junín, Lincoln, Marcos Paz, Mercedes Miramar, Navarro, Nicanor Otamendi, Nueve de Julio. Pergamino, Ranchos, Rojas, Roque Pérez, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Salto, San Vicente, Saladillo, Sierra Chica, Suipacha, Tapalqué, Vedia y Veinticinco de Mayo.

ARTÍCULO 3°. CONTRATACION DE LAS OBRAS : Autorización de la Energía de la Provincia de Buenos Aires de la totalidad de las obras y provisiones comprendidas en el Plan , mediante Licitación Pública por el sistema de pago diferido con un plazo de pago de doce (12) años incluyendo dos (2) de gracia a partir de la recepción provisoria de las mismas. La contratación, la ejecución de las obras, certificaciones, recepciones, como todo otro aspecto vinculado con el desarrollo de los trabajos, se ajustará a las disposiciones de la Ley 6021 (Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires), normas complementarias y sus

respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 4°. EXPROPIACIONES : Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles o muebles que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de la Energía, determinará en cada caso los bienes que serán sometidos a expropiación. La actuación administrativa y determinación de los valoras indemnizatorios estarán a cargo del Tribunal de Tasaciones, conforme la Ley de la Materia.

La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires conjuntamente con el Tribunal de Tasaciones podrán convenir con los damnificados, las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuando se trate de perjuicios que se ocasionen por ocupación de inmuebles en forma transitoria con motivo de la ejecución de las obras del presente Plan.

ARTÍCULO 5°. SERVIDUMBRES: Autorízase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a constituir las servidumbres de gasoducto que fuere menester para el cumplimiento del presente Plan, observando a este fin, las disposiciones reglamentarias y de seguridad vigentes en la materia. Subsidiariamente, podrán aplicarse las regulaciones contenidas en la Ley nº 8.398.

ARTÍCULO 6°. AUTORIZACION DE USO : Autorízase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a utilizar, sin cargo, los bienes inmuebles del dominio público provincial y municipal que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente ley, para lo cual observará las disposiciones reglamentarias y de seguridad vigentes en la materia.

CAPÍTULO II
Pago y financiacionç

ARTÍCULO 7°. DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y PAGO OBLIGATORIO : Decláranse de utilidad pública las obras comprendidas en este Plan e impónese la obligación de pagar las mismas a todo propietario, sus sucesores universales o particulares, de los inmuebles ubicados en áreas de las ciudades o localidades enumeradas en el articulo 2°, comprendidas por las instalaciones de distribución, luego de cumplidos los recaudos que se fijan en la presente. Quedan excluidos de esta obligación los locales de cocheras y todo otro que constituyendo unidades funcionales independientes, por aplicación de normas reglamentarias vigentes, no puedan incorporar el servicio de gas natural.

También están alcanzados por esta obligación los usuarios que se incorporen al servicio, en la forma y modalidades que se determinan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8°. OBLIGADOS AL PAGO : El costo total del presente Plan será solventado de la siguiente forma:

a) Usuarios domésticos: Los usuarios domésticos comprendidos en el Plan, abonarán una cuota de infraestructura durante toda su vigencia y que se determinará en forma proporcional al metro cúbico (m3) de gas. La misma será facturada en función de los consumos registrados y su importe no podrá superar dos (2) veces el valor de gas facturado de conformidad con el cuadro tarifario aplicable a servicios de jurisdicción provincial.

Esta cuota será percibida conjuntamente con el consumo de gas.

b) Propietarios no usuarios: Los propietarios de inmuebles urbanos alcanzados por las instalaciones de distribución y no conectadas a los mismos, abonarán, a partir de la techa de recepción provisoria de las obras, por cada inmueble una cuota de infraestructura igual a la que se facturará conforme a lo establecido en el apartado a), a un usuario con un consumo mínimo de treinta (30) metros cúbicos (m3) de gas por bimestre.

Esta obligación comprenderá también a los propietarios de nuevos inmuebles que surjan como consecuencia de trámites de subdivisión en áreas alcanzadas por redes de distribución de gas natural construidos conforme al presente Plan y durante su vigencia.

c) Usuarios no domésticos conectados a la Red: Los usuarios no domésticos que se conecten a las redes urbanas de distribución. serán sometidos a idéntico tratamiento que los usuarios domésticos, con la sola excepción de estar a su cargo el costo del medidor y los gastos de su instalación.

d) Usuarios en alta presión: Los usuarios no domésticos en alta presión y cuyas características de consumo requieran instalaciones especiales, abonarán en concepto de consumo de gas el monto que corresponda, conforme a la facturación practicada de acuerdo con el cuadro tarifario vigente en servicios de jurisdicción provincial. A dicho concepto se agregará, durante un período de cuatro (4) años a partir de la conexión, un aporte a las obras que se determinará individualmente considerando el ahorro de sustitución de combustibles, del usuario en ese período, incluyéndose las instalaciones de generación de energía eléctrica. A ese fin y previo a la celebración del convenio respectivo, el futuro usuario deberá presentar ante la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires y con carácter de declaración jurada, un detalle discriminatorio de tipos y cantidades de combustibles consumidos en el período de cinco (5) años inmediatos anteriores a la presentación.

El pago de este aporte se verificará conjuntamente con la facturación por consumo de gas, quedando a cargo del usuario el costo del medidor y los gastos de su instalación.

e) Aporte de D.E.B.A.: La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires realizará un aporte durante cuatro (4) años, determinado en base al ahorro producido por la conversión del sistema de combustión de la Central Eléctrica Regional de Necochea.

f) Otros recursos: La afectación de otros recursos excepcionales decidida eventualmente por el Gobierno Provincial.

Artículo 9°. DETERMINACION CUOTA DE INFRAESTRUCTURA Y APORTE DEL FONDO PROVINCIAL PARA OBRAS DE GAS : Autorízase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a determinar trimestralmente el monto de la cuota de infraestructura que abonarán los usuarios domésticos y demás obligados comprendido a en el artículo 8°, en función de las obligaciones asumidas y del flujo de fondos recaudados. Dicha cuota, en ningún caso, podrá superar el limite establecido en el articulo 8 inciso a).

Para garantizar el referido límite, y de resultar necesario, se autoriza a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a afectar fondos provenientes de la recaudación del impuesto destinado al Fondo Provincial para Obras de Gas -Ley 8.474 y su modificatoria 9.266-.

CAPÍTULO III
Adhesiones

Artículo 10. REGISTRO DE ADHESIONES MUNICIPALES: En cada uno de los partidos comprendidos en el Plan, la Municipalidad respectiva habilitará un Registro de Adhesiones para recibir las que formulen los propietarios de los inmuebles ubicados en las áreas a servir por las redes de distribución.

Previamente la Municipalidad respectiva, en base a la delimitación de la red de distribución que le suministre la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, confeccionará un padrón que incluya e identifique a los posibles obligados comprendiendo a los bienes del dominio privado del Estado Nacional, Provincial y Municipal y que servirá de base para determinar el número porcentual de adhesiones recibidas con relación al total de empadronados.

Artículo 11. RECAUDOS MINIMOS DEL PROCESO DE ADHESION : Mediante Ordenanza especial la Municipalidad dispondrá la apertura del Registro de Adhesiones, la publicidad y el procedimiento a observarse, teniendo especialmente en cuenta los siguientes recaudos:

a) La publicidad, como mínimo, se deberá efectuar en un medio de prensa local y en el "Boletín Oficial", mediante avisos que se publicarán durante cinco (5) días hábiles.

b) Los avisos contendrán un detalle genérico de las obras a ejecutar, debiendo precisar la forma de pago por parte de los obligados e indicar la apertura de un Registro de Adhesiones, mencionando el mecanismo de su funcionamiento. Asimismo pondrán en conocimiento de la población la habilitación en dependencias del Palacio Municipal, de oficinas donde se brindará mayor información y se evacuarán consultas.

c) El Registro de Adhesiones deberá permanecer abierto por un plazo de quince (15) días hábiles en la sede de la Municipalidad respectiva.

d) Las adhesiones se recibirán en formularios que al efecto suministrará la Municipalidad.

Los mismos serán llenados, uno (1) por cada inmueble, en duplicado, debiéndose identificar perfectamente al adherente y al inmueble por el que se formula la adhesión, consignándose también el número de orden que figura en el padrón y serán suscriptos por el adherente con expresa adhesión al sistema del Plan y, consecuentemente, a las obligaciones previstas en los artículos 7° y 8°.

ARTÍCULO 12. ORDENANZAS DS ADHESION AL PLAN : Dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de cierre del Registro y de haberse obtenido una adhesión no inferior al setenta (70) por ciento por parte de los propietarios incluidos en el padrón, la Municipalidad respectiva dictará una Ordenanza aprobando el procedimiento cumplido, adhiriendo al Plan Provincial de Obras de Gas y al pago obligatorio de las obras comprendidas en el mismo. Cumplido este recaudo, y en un plazo no mayor de quince (15) días, el Municipio instrumentará con la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires la adhesión resuelta mediante convenio celebrado al efecto.

ARTÍCULO 13. FACULTAD DE EVALUACION DE RESULTADOS : Facúltase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires para que, luego de conocer los resultados que arrojen los Registros de Adhesión abiertos por las Municipalidades en cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, evalúe y proponga al Poder Ejecutivo la viabilidad del Plan y/o las modificaciones que puedan introducirse al mismo.

CAPÍTULO IV
Ampliaciones de

ARTÍCULO 14. REQUISITOS GENERALES : Todas las ampliaciones de las redes de distribución en las localidades comprendidas en el presente Plan, deberán cumplir los siguientes recaudos:

a) Las solicitudes de ampliación se canalizarán por la Municipalidad correspondiente quien, de apoyarla, elevará la misma y los elementos de juicio que permitan su evaluación, a consideración de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.

b) La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires estudiará las solicitudes presentadas en basa a pautas técnico económicas y decidirá la viabilidad de su ejecución brindando, en caso afirmativo, formal aprobación al proyecto de ampliación y autorizará su ejecución.

c) Aprobado el proyecto, el Municipio respectivo instrumentará con respecto a los titulares de inmuebles comprendidos en el área de ampliación, el procedimiento de consulta establecido en el Capítulo III de la presente ley, en sus artículos 10 a 12 inclusive.

ARTÍCULO 15. FORMAS DS EJECUCION DE LAS AMPLIACIONES Y OBLIGACIONES: La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires al emitir el acto a que alude el artículo 14 inciso b), se expedirá acerca de la ejecución de las

ampliaciones por alguno de los siguientes sistemas:

a) Contratación por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, seleccionando al contratista mediante Licitación Pública. En este caso todos los propietarios de inmuebles alcanzados por las obras de ampliación deberán abonar, debidamente actualizado, el importe de las cuotas de infraestructura establecidas en el artículo 8°, inciso b) y que hubieren correspondido a un propietario originalmente comprendido en el Plan. A partir de la fecha de concretarse la conexión domiciliaria, el usuario abonará la cuota de infraestructura que establece el articulo 8° inciso a) en la forma allí estipulada.

b) Contratación por el respectivo Municipio mediante el procedimiento de Licitación Pública, con cargo a los propietarios de inmuebles alcanzados por la ampliación. Las instalaciones que se construyan por este sistema, previo a su libramiento al servicio, deberán transferirse sin cargo, al patrimonio de la Provincia de Buenos Aires.

En este caso y a partir de la fecha de conexión domiciliaria, el usuario abonará una cuota de infraestructura equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de las que abonen los usuarios originarios conforme el articulo 8°, inciso a), en la forma allí estipulada.

Artículo 16. RECAUDACION Y DEPOSITO CUOTAS DE INFRAESTRUCTURA : La recaudación de las cuotas de infraestructura previstas en el artículo 8° incisos a), b), c) y d), estará a cargo del prestador del servicio y/o Municipio respectivo, quienes deberán depositar su importe en una cuenta especial abierta a ese efecto por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Airea, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -Casa Matriz-, en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su efectiva percepción, remitiendo a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires el correspondiente detalle de lo recaudado. La falta de depósitos de las sumas recaudadas dentro de dicho plazo determinarán la aplicación de un interés igual al que aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento para créditos de inversión.

Artículo 17. TITULO EJECUTIVO VIA DEL APREMIO : Las liquidaciones que practique el prestador en concepto de saldos impagos por suministro de gas o cuota de infraestructura constituirán suficiente título que habilitará la vía ejecutiva en los términos del artículo 521 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. En caso de que el prestador sea la Municipalidad u otro organismo oficial cabrá el pertinente procedimiento estatuído por la ley 9.122.

Artículo 18. ACTUALIZACION DE DEUDAS : Facúltase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a establecer procedimientos de actualización de saldos impagos por suministro de gas o cuotas de infraestructura, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 19. CLAUSULAS DE GARANTIA : Las concesiones y/o autorizaciones para prestar el servicio público de distribución de gas natural por redes que pudieren otorgarse,

preverán especialmente las medidas tendientes a garantizar la oportuna percepción, por parte de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, de las sumas correspondientes por las cuotas de infraestructura y suministro de gas. Deberá preverse expresamente la prohibición de efectuar conexiones a obligados según el presente Plan que adeuden el pago de cuotas de infraestructura.

ARTÍCULO 20. CERTIFICACION DE DEUDA - OBLIGACION DE LOS NOTARIOS: En toda escritura pública relacionada con bienes inmuebles alcanzados por este Plan, los escribanos intervinientes requerirán del Municipio en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el bien, las pertinentes certificaciones de deuda por cuota de infraestructura y efectuarán las correspondientes retención y cancelación de la deuda informada, con los ajustes e intereses que procedieren.

En los actos de transmisión del dominio, también harán constar la circunstancia de estar comprendido el bien por el Plan Provincial para Obras de Gas y la obligación de pago que alcanza a su titular conforme al artículo 7° de la presente.

ARTÍCULO 21. EXIMICION TRANSITORIA .DE IMPUESTO : Todos los usuarios obligados al pago de la cuota de infraestructura por la presente ley y durante su vigencia, estarán eximidos del pago del impuesto que grava el consumo de gas establecido por la ley 8474 y su modificatoria 9266.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DEL PLAN : La vigencia del presente Plan se extiende por idéntico plazo al que se convenga con el contratista para la financiación del costo de las obras.

ARTÍCULO 23. DOMINIO DE LAS INSTALACIONES: Todas las obras e instalaciones comprendidas en este Plan, pasarán a integrar el patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo previsto en el artículo decimonoveno del Convenio celebrado entre la Empresa Nacional Gas del Estado y la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 24. SITUACION PARTICULAR : Los usuarios de la ciudad de Bragado, actualmente servidos por la red de distribución de gas propano, abonarán en concepto de contribución especial, una suma igual al cincuenta (50) por ciento de la que corresponda por aplicación del artículo 8°, para los restantes usuarios y obligados comprendidos en el Plan, la que no podrá exceder la que resulte como diferencia entre la tarifa que aplique Gas del Estado para un servicio similar de gas propano y la tarifa vigente en servicios de gas natural por redes sujetos a la jurisdicción provincial.

Los usuarios alcanzados por las redes de gas propano quedan excluidos de las previsiones contenidas en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

ARTÍCULO 25. AUTORIDAD DE APLICACION: La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, será autoridad de aplicación de la presente ley en el marco de competencia que le atribuyen las leyes 7952, 9210 y 9394.

ARTÍCULO 26. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése .al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 10004/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).